



04

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00077-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
BLANCA ISABEL PEÑA
BERECHÉ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 15 de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Blanca Isabel Peña Bereche contra la sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 76, su fecha 20 de noviembre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de junio de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000023579-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 2 de marzo de 2006, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de viudez, como consecuencia de la pensión de jubilación a que tenía derecho su cónyuge causante, conforme al Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita, se disponga el abono de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que de la revisión de la documentación presentada por la demandante se ha verificado que su cónyuge causante no contaba con los años de aportaciones necesarios para el otorgamiento de una pensión de jubilación conforme al régimen especial del Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta que los certificados de trabajo no acreditan aportes.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 25 de setiembre de 2006, declara infundada la demanda estimando que no se ha acreditado que el causante de la demandante haya laborado para la Empresa Agropucalá S.A.A. por el tiempo que se indica en el certificado.

La recurrida confirma la apelada argumentando que el certificado de trabajo en fotocopia simple presentado por la recurrente no constituye documento idóneo por no estar



0 5

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprendido en el artículo 54 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue pensión de viudez derivada de la pensión de jubilación a que tenía derecho su cónyuge causante, conforme al Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. A efectos de determinar si a la demandante le corresponde percibir pensión de viudez conforme al Decreto Ley 19990, es necesario precisar si su cónyuge causante tenía derecho a una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990.
4. Al respecto, el artículo 38 del Decreto Ley 19990 establece que el derecho a obtener pensión de jubilación se adquiere a los 60 años de edad, en el caso de los hombres.
5. De otro lado, el artículo 47 del Decreto Ley 19990 dispone que “Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado”. Asimismo, el artículo 48 del referido Decreto Ley señala que “El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, *que acrediten las edades señaladas en el artículo 38*, será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros *cinco años completos de aportación* [...]”



0 6

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrante a fojas 4, se desprende que don Santiago Montero Zapata nació el 25 de octubre de 1921 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión dentro del régimen especial de jubilación el 25 de octubre de 1981.
7. De la resolución impugnada, de fojas 3, se evidencia que la demandada le deniega pensión de viudez a la demandante por considerar que su cónyuge causante solo ha acreditado 3 años y 2 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
8. El inciso d) del artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), hace mención y dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
9. Con respecto de las aportaciones de los asegurados obligatorios, el artículo 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma, dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
10. En el certificado de trabajo emitido la Empresa Agroindustrial Pucalá S.A.A, corriente a fojas 5, en el que consta que el cónyuge causante de la actora trabajó en dicha empresa desde el 2 de enero de 1945 hasta el 30 de diciembre de 1952. En ese sentido, se ha acreditado que el cónyuge causante de la demandante ha efectuado 8 años de aportaciones, superando de este modo el mínimo de 5 años de aportaciones establecido en el artículo 48 del Decreto Ley 19990, por lo que estuvo comprendido en el régimen especial de jubilación regulado por el referido dispositivo legal.
11. Por consiguiente, corresponde amparar la presente demanda, ordenando que se reconozca el derecho al goce de pensión de jubilación del asegurado y que, en virtud de ello, se otorgue pensión de viudez a la demandante – quien ha acreditado su derecho con la partida de matrimonio a la que hace referencia la Resolución cuestionada en su segundo considerando-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 a 55 del Decreto Ley 19990, normas aplicables y vigentes para la pensión de sobrevivientes, al haberse transmitido por sucesión el derecho adquirido de su cónyuge fallecido.



0.7

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de la apertura del Expediente 00300013106, y en la forma establecida por la Ley 28798.
11. En cuanto al pago de intereses, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, nula la Resolución 0000023579-2006-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la emplazada emita resoluciones que reconozcan pensión de jubilación y viudez con arreglo al Decreto Ley 19990, de conformidad con lo establecido en los fundamentos de la presente; debiéndose pagar las pensiones devengadas con arreglo a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELACIONES